I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

8454 *ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se fija el porcentaje de gastos generales a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

El Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, modifica y da nueva redacción a los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado en lo referente a los porcentajes de aplicación sobre los Presupuestos de ejecución material de proyectos de obra, como consecuencia de la implantación del IVA y su repercusión, y la necesidad de que el importe de éste figure como partida independiente en la elaboración de los presupuestos correspondientes, conforme a lo perceptuado en el artículo 25 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, determinando, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1.°, a), del citado artículo 68, que cada Departamento ministerial fije el porcentaje correspondiente entre los señalados a aplicar a los promovidos por el Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.- El porcentaje a incrementar el presupuesto de ejecución material de las obras competencia de este Departamento para obtener el presupuesto de contrata, juntamente con el Impuesto sobre el Valor Añadido, como máximo será el siguiente:

El 13 por 100 en concepto de gastos generales de la Empresa, gestión financiera, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legítimamente establecidas que incidan sobre el costo de las obras y demás derivadas de las obligaciones de la contrata.

Segundo.–En los proyectos que hayan de ser ejecutados en los territorios en los que no sea de aplicación el IVA, continuará vigente el porcentaje del 16 por 100.

Tercero.–Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.–Esta Orden será de aplicación para todos los proyectos que, redactados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 982/1987, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio), no hayan sido objeto de aprobación técnica en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Quinto.–La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado y Subsecretario del Departamento, e ilustrísimos señores Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8455 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de muestreos y análisis de aguas superficiales que se destinen a la producción de agua potable.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6589, segunda columna, líneas siete y ocho, donde dice: «Tipo A.2.–Tratamiento físico normal, tratamiento físico y desinfección», debe decir: «Tipo A.2.–Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8456 *REAL DECRETO 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978.*

El Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, de 19 de junio de 1978, referente a las Agrupaciones de Productores y sus Uniones considera, como una de las soluciones a las deficiencias estructurales de la oferta de productos agrarios el estímulo a la agrupación de los agricultores al objeto de intervenir en el proceso económico mediante actuaciones comunes orientadas a concentrar la oferta y adaptar la producción a las exigencias del mercado.

El Reglamento (CEE) número 2.224/1986 del Consejo, de 14 de julio de 1986, extiende al conjunto del territorio español el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 1.360/1978, y el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión, de 29 de febrero de 1988, define para España las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las Agrupaciones de Productores y sus Uniones. Es, por tanto, necesario instrumentar la normativa interna complementaria para regular el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores conforme al Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, tras la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que cumplan los requisitos enumerados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular los contemplados en los artículos 4.°, 5.° y 6.°, así como los requisitos previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 2.° Podrán ser reconocidas como Uniones de Agrupaciones de Productores las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación que estén constituidas por Agrupaciones de Productores reconocidas, persigan a un nivel más amplio los mismos objetivos que las Agrupaciones de Productores que las integran y cumplan los requisitos enunciados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, y en particular en sus artículos 4.°, 5.° y 6.°, así como los previstos en el Reglamento (CEE) número 559/1988 de la Comisión.

Art. 3.° Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio social, acreditando:

1. Personalidad jurídica.
2. Acuerdo del órgano competente de la Entidad por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en el presente Real Decreto, precisando el producto o los productos para los que se solicita el reconocimiento como Agrupación de Productores.

Deberán asimismo acompañar:

3. Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo se especificará el volumen previsto de producción y la cifra de negocio correspondiente a los productos para los cuales la Entidad solicita su reconocimiento.
4. Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para cada uno de los productos afectados.
5. Certificado acreditativo de la fecha de constitución de la Entidad.
6. Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente, y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Los Estatutos deberán incluir, a efectos de reconocimiento, además de las cláusulas previstas en el artículo 6.° del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo, el ámbito geográfico de actuación, la forma prevista de puesta en mercado respecto a las formas contempladas en el artículo 6.°, apartado 1, c), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y el régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad que no cumplan con las obligaciones sociales.

7. Programa de actuación de la Entidad para la actividad objeto del reconocimiento, que deberá ser aprobado en asamblea general u órgano similar. El programa de actuación contendrá al menos las normas comunes citadas en el artículo 6.°, apartado 1, b), del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 4.° El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y de sus Uniones se acordará por la Administración competente, que dará traslado del mismo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El reconocimiento de las Uniones que estén integradas por Agrupaciones de Productores que pertenezcan a más de una Comunidad Autónoma se realizará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5.° El reconocimiento de la Entidad como Agrupación de Productores solamente se acordará para los productos incluidos en el artículo 3.°, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

Art. 6.° Las Agrupaciones de Productores y sus Uniones que se reconozcan tendrán derecho a percibir ayudas destinadas a la constitución y funcionamiento administrativo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo y Reglamento (CEE) número 2.084/1980 de la Comisión.

Art. 7.° Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Registro de Agrupaciones de Productores y de sus Uniones en el que se inscribirán las Entidades reconocidas de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación sólo para el grupo «productos forestales», de entre los relacionados en su artículo primero.

Segunda.-El Real Decreto 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, será de aplicación únicamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1.035/1972 del Consejo, de 18 de junio, así como para las Agrupaciones de Productores Agrarios de productos «hortofrutícolas» que comercializan su producción bajo forma de transformados para todo el territorio nacional.

Tercera.-El régimen de ayudas previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, no será aplicable a los productos regulados en el Reglamento (CEE) número 1.360/1978 del Consejo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA